

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 9-2010-00215

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto adiado el 8 de agosto de 2023¹, mediante el cual dispuso oficiar al IGAC para que aportara las documentales referidas por el demandante en el documento que reposa en el archivo 46 del cuaderno 1B (*copia integral de los avalúos definitivos practicados por esa entidad a cada uno de los predios de la Parcelación Mechoacán, ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico*).

ANTECEDENTES

El recurrente señala que debe revocarse la providencia atacada porque la incorporación de la documental allí referida no ocurre dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 183 del Código de Procedimiento Civil, por ende, debe rechazarse de plano.

Precisó, que el numeral 3° del auto del 26 de febrero de 2021² dejó claro que para la incorporación de dichas documentales, era menester que el extremo demandante hubiese agotado la carga procesal previa, consistente en la petición directa a la entidad, pero que dicha carga sólo la vino a satisfacer hasta el mes de febrero de 2022 para insistir en la solicitud tendiente a obtener esos documentos³, por lo que no se cumplió la condición de petición previa que haga viable la solicitud.

El traslado se surtió de conformidad con el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022⁴, no obstante, no se obtuvo pronunciamiento alguno del extremo actor.

CONSIDERACIONES

1.- De acuerdo con lo narrado, el problema jurídico consiste en determinar si deben admitirse las documentales que pretende aportar la parte actora en este estadio procesal o si procede revocar la decisión adoptada y cuestionada dada la etapa en que se halla el proceso.

2.- Es de destacar que el inciso 1° del artículo 183 del CPC literalmente reza: *“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”*.

Por su parte, los numerales 5 y 6 del artículo 238 del mismo estatuto procesal, al referirse a la contradicción del dictamen pericial, establece:

“4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido

¹ Cuaderno 1B, archivo 51

² Cuaderno 1B, archivo 27, fl 3

³ Cuaderno 1B, archivo 46

⁴ Cuaderno 1B, archivo 54, fl 1

determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.”

3.- En el caso concreto, y según se advirtió en auto del 21 de enero de 2022 (*mediante el cual se resolvió un recurso de reposición contra una providencia que dispuso tener en cuenta los documentos aportados fuera de las oportunidades de ley*)⁵, debe precisarse que el aporte de documentos con la solicitud de adición, aclaración o complementación de dictamen pericial no se ajusta a las reglas que en materia probatoria dicta el estatuto procesal aún aplicable a la etapa procesal que ahora se surte en el asunto de la referencia, reglas que han sido replicadas en el Código General del Proceso y que coinciden en señalar que las pruebas deben incorporarse dentro de las oportunidades previstas en la ley y no en cualquier etapa de la actuación por capricho o provecho de una de las partes.

En efecto, la solicitud de oficiar al IGAC para que remita con destino a este asunto copia integral de los avalúos definitivos practicados por esa entidad a cada uno de los predios de la Parcelación Mechoacán, ubicada en el Municipio de la Jagua de Ibirico, se hizo en el marco de la aclaración y adición del dictamen rendido por dicha entidad, sin que las reglas del anterior estatuto procesal habiliten al solicitante a aportar o solicitar pruebas relacionadas con la aclaración o adición.

Sobre el particular, la parte demandante debió prever que si las documentales indebidamente aportadas guardaban relación el dictamen que sería elaborado en el curso del proceso, debió allegarlas al momento de formular la demanda o al descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por su contraparte, y no hacerlo durante la solicitud de aclaración o complementación de la experticia, cuando en dicha actuación no se habilita oportunidad adicional alguna para la incorporación de pruebas, amén de lo establecido en las normas citadas.

Asimismo, no puede avalarse la orden para que el IGAC aporte las referidas actas en la medida que la objeción de que trata el auto de la misma fecha no alude a esos medios de prueba, caso en el cual habría bastado, para rechazar el recurso que acá se decide, que los documentos hicieron parte de la objeción oportunamente formulada.

4.- En consecuencia, por asistirle razón al recurrente, se revocará la decisión atacada, precisando que no hay lugar a oficiar al IGAC para la consecución de los evocados documentos, y en su lugar no remitir comunicación alguna a ese instituto.

⁵ Cuaderno 1B, archivo 31

Por lo discurrido, el Despacho, RESUELVE:

1.- REVOCAR la providencia del 8 de agosto de 2023, por las razones que anteceden. En consecuencia,

2.- ABSTENERSE de oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para la remisión de los documentos allí anunciados.

3.- INGRESAR el asunto al Despacho, en firme esta decisión, para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notifica por
anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 017
fijado el 8 de febrero de 2024 a la hora de las
8:00 A.M.

Luis German Arenas Escobar
Secretario

Car

Firmado Por:

Claudia Mildred Pinto Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a704b9517727e58620b243db05e6b3133e64af011f59af74be9ef01d1852ad**

Documento generado en 07/02/2024 04:46:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>